



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Asunto:** Acción de tutela N° 2022-00213-00.

Sentencia Primera Instancia

**Fecha:** Julio cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

**1.- Identificación de la parte accionante:** (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- Solicitante: **ADELINA HUERTAS ARIAS**, identificada con cédula de ciudadanía No.23.297.383, actuando a través de apoderado judicial.

**2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración:** (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por la tutelante contra:

- **JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,**
- **JUZGADO 27 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** y
- **VICTORIA ACUÑA RAMÍREZ**

b) Se vincularon a:

- **JUZGADO CUARTO 4° DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C**
- **JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,**

**3.- Determinación del derecho tutelado:** (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

- Debido proceso, defensa, vivienda digna y propiedad privada

**4.- Síntesis de la demanda:**

a) *Hechos:* La parte accionante manifestó:

- Que es demandante al interior del proceso No. 2018-00559-00, que se tramita ante el JUZGADO 4° DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., contra los señores VICTORIA ACUÑA RAMÍREZ y FRANCISCO JOSÉ RODRÍGUEZ, en su condición de padres del señor JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ ACUÑA (q.e.p.d.) como HEREDEROS DETERMINADOS.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Indica que en dicho trámite judicial se realizará audiencia de instrucción y juzgamiento el 28 de julio de 2022.

- Precisa que fue compañera permanente del señor JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ ACUÑA (q.e.p.d.) desde el 2013 hasta su muerte en el año 2018. Indica que reside en la casa habitación que fue conformada por ambos situada en la Carrera 78 A No.80-21 sur.
- Que con sorpresa se enteró del proceso de sucesión que se adelantaba por JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ ACUÑA (q.e.p.d.) ante el JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., bajo el radicado No.2018-00727-00. Proceso en el cual se había ordenado la entrega del inmueble donde reside; para lo cual se comisionó al JUZGADO 27 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C
- Señala que el proceso de sucesión quebranta sus derechos, dado que se desconoce que sostuvo una unión marital de hecho con el señor JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ ACUÑA (q.e.p.d.).

b) Pretensiones:

- Reconocer los derechos deprecados.
- Se declare la nulidad del proceso de sucesión adelantado ante el JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C, y se disponga su adecuada vinculación al mismo.

**5- Informes:** (Art. 19 D.2591/91)

- a) **EL JUZGADO 27 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, al atender este requerimiento, precisó que el conocimiento de este asunto le fue asignado el 26 de abril de la presente anualidad a través del despacho comisorio No.5668 proveniente del JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ en relación con el proceso No.2018-00727-00.

Especifica que el cargo encomendado consiste en llevar a cabo la entrega del inmueble que reseña la tutelante; persona a la cual se le informó de la realización de la diligencia, aunque añade que la misma se detendrá hasta tanto no se resuelva la presente acción constitucional.

- b) **EL JUZGADO 4º DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, a su turno, manifestó que no ha quebrantado los derechos de la actora, y que en efecto en dicha Sede Judicial se tramita el proceso No. 2018-00559-00, al cual se le señaló el día 28 de julio de 2022 para la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 373 del C.G.P.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- c) **EL JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, manifestó que ante dicho Despacho no se tramitaba el proceso de sucesión del cual se quejaba la demandante. Recalcó que tal proceso se gestionaba ante el JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Sobre el particular, se dijo:

En cuanto a los hechos narrados, me permito informar que en este Despacho **NO** cursa, ni cursó el proceso de sucesión que refiere la accionante en el ordinal tercero de su escrito de tutela.

Realizada una búsqueda del requerido expediente, en consulta de procesos de la página de la Rama Judicial, se logró evidenciar que el proceso de sucesión del que se duele la parte accionante, corresponde a una actuación del Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá, radicada bajo el No. 1100140030**32**20180072700. Lo previo, tal y como consta en los anexos de esta contestación.

De otra parte, me permito informar que el proceso conocido por este Despacho con la radicación No. 1100140030**33**20180072700, corresponde a un proceso ejecutivo promovido por Supercredisur Ltda en contra de Julio Cesar Forero Bernal y Carlos Orlando Romero Arévalo.

- d) **EL JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, ante su defensa, esgrimió que, ante el proceso de sucesión No.2018-00727-00, nunca ha comparecido la tutelante esgrimiendo la nulidad que pregona. Proceso que ya cuenta con la aprobación de partición en firme y en el cual se ordenó la restitución del inmueble identificado con matrícula No.50S-40481144 a favor de la señora VICTORIA ACUÑA RAMÍREZ, conforme despacho comisorio No. 5668 del 21 de octubre de 2019.

Por otro lado, indicó que la tutelante aun no cuenta con el reconocimiento como compañera permanente del fallecido RODRÍGUEZ ACUÑA, en el proceso que cursa en el Juzgado 4° de Familia de Bogotá, dentro del radicado 11001311000420180055900, por lo que, a la fecha no ostenta la calidad de heredera. Preciso que, las determinaciones adoptadas dentro del trámite sucesoral se han ajustado a derecho y la entrega ordenada de la cual se duele la actora deberá realizarse. Esto sin contar que la actora aun disponía de ciertos instrumentos jurídicos que no había implementado. Preciso:

Nótese que ante el proceso sucesoral no se ha hecho manifestación alguna por parte de la accionante, a fin de alegar la supuesta nulidad acaecida; no obstante, dichos pedimentos también deberían ser despachados desfavorablemente, puesto que al no ser heredera (a este momento), no cuenta con legitimación en la causa, para alegar vulneración alguna, por ende, no le es dable afirmar que este estrado judicial hay quebrantado sus garantías fundamentales al debido proceso, derecho de contradicción y defensa, etc., por cuanto legalmente y a este momento se reitera que esta no ha acreditado su vocación hereditaria, requisito esencial para ser parte dentro de un proceso sucesoral.

Así las cosas, el recurso de amparo es totalmente improcedente, por cuanto la accionante cuenta otros mecanismos en la vía ordinaria a fin de defender sus derechos, prueba de ello es el proceso declarativo que está adelantando ante el Juzgado 4° de Familia de Bogotá; así mismo, la actora, de considerarlo pertinente, podrá presentar y sustentar la oposición del caso el día de la diligencia, la cual se deberá resolver conforme a derecho.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- e) **VICTORIA ACUÑA RAMÍREZ**, se opuso a la prosperidad de la acción de tutela, e indicó que la decisión tomada por el JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ se ajustó a derecho; proceso en el que no participó la demandante. Finalizó manifestando que, lo respectivo a si la demandante era compañera permanente de JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ ACUÑA (q.e.p.d.), será definido ante el JUZGADO 4º DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

**6.- Pruebas:**

Las documentales existentes en el proceso.

**7.- Problema jurídico:**

¿Existe vulneración de los derechos deprecados por la tutelante por cuenta de las Sedes Judiciales accionadas o entidades vinculadas?

**8.- Derechos implorados:**

El debido proceso en los términos del artículo 29 de la Constitución política se profesa sobre toda clase actuaciones judiciales, administrativas y frente a particulares. La Corte Constitucional ha indicado al respecto en sentencias como la T- 957 de 2011, C- 341 de 2014 y T-036 de 2018:

*“...Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.*

*(...) Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues*



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular...”<sup>1</sup>*

(...)

*“...El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”....”*

(...)

*“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.”*

En lo que toca al derecho a la administración de justicia la Corte Constitucional en sentencia T-799 de 2011, indicó:

*“El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a*

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T- 957 de 2011 con ponencia del Magistrado Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.”*

**9.- Procedencia de la acción de tutela:**

*a.- Fundamentos de derecho:* No en todos los casos de posibles errores al interior de decisiones judiciales se abre paso el amparo constitucional, de suerte que la Corte Constitucional ha decantado aquellos requisitos que deben superarse para que pueda, por vía de excepción, como queda plasmado en el siguiente apartado de la decisión T – 079 de 2018:

***“5. Procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia***

***5.1. Requisitos generales de procedencia***

*74. Los artículos 86 de la Constitución y 5 del Decreto Ley 2591 de 1991 disponen que toda persona puede acudir a la acción de tutela para reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*75. La Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela en contra de las actuaciones de los jueces, en su calidad de autoridades públicas, cuando incurran en graves falencias que las hagan incompatibles con la Constitución y afecten los derechos fundamentales de las partes<sup>2</sup>. En todo caso, dicha procedencia es excepcional, “con el fin de que no se desconozcan los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza al mecanismo”<sup>3</sup>.*

*76. Para tal efecto, la jurisprudencia constitucional<sup>4</sup> introdujo los siguientes requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, los cuales deben cumplirse en su totalidad: (i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial*

<sup>2</sup> Véase, por ejemplo, Corte Constitucional, Sentencia T-555 de 2009.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-244 de 2016.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) que se trate de una irregularidad procesal con efecto decisivo en la providencia que se impugna<sup>5</sup>; (v) que el actor identifique de manera razonable los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados, y (vi) que no se trate de sentencias de tutela.*

**5.2. Requisitos específicos de procedencia**

*77. Esta Corporación, de manera reiterada, ha señalado que los requisitos de procedibilidad específicos se refieren a la concurrencia de defectos en el fallo impugnado que, en razón de su gravedad, hacen que éste sea incompatible con los preceptos constitucionales<sup>6</sup>. En síntesis, los mencionados defectos son los siguientes:*

*- Defecto orgánico: Se configura cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece en forma absoluta de competencia<sup>7</sup>.*

*- Defecto procedimental absoluto: Se origina cuando la autoridad judicial aplica un trámite ajeno al asunto sometido a su competencia; no se agotan etapas sustanciales del procedimiento establecido, se eliminan trámites procesales vulnerando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes y se suprimen oportunidades procesales para que las partes o intervinientes en el proceso ejerzan las potestades otorgadas por el legislador al regular el procedimiento<sup>8</sup>.*

*- Defecto fáctico: Se presenta cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, o cuando la valoración de la prueba fue absolutamente equivocada<sup>9</sup>.*

*- Defecto material o sustantivo: Se materializa cuando la providencia judicial incurre en un yerro trascendente, cuyo origen se encuentra en el proceso de interpretación y de aplicación de las normas jurídicas<sup>10</sup>.*

*- Error inducido: Se presenta cuando el juez o cuerpo colegiado fue, a través de engaños, llevado (inducido) a tomar una decisión arbitraria que afecta derechos fundamentales<sup>11</sup>.*

*- Decisión sin motivación: Se configura por la completa ausencia de justificación de la providencia judicial<sup>12</sup>.*

*- Desconocimiento del precedente: Se configura cuando por vía judicial se ha fijado el alcance sobre determinado asunto y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida<sup>13</sup>.*

<sup>5</sup> En los términos de la Sentencia C-590 de 2005, los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales no exigen que la decisión cuestionada comporte necesariamente una irregularidad procesal, sino que tal irregularidad tenga un efecto determinante en la providencia que se impugna.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia T-176 de 2016.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia T-1057 de 2002.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia T-174 de 2016.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-396 de 2017.

<sup>10</sup> Corte Constitucional, sentencia T-079 de 2014.

<sup>11</sup> Corte Constitucional, sentencia T-012 de 2016.

<sup>12</sup> Corte Constitucional, sentencia T-202 de 2017.

<sup>13</sup> Corte Constitucional, sentencia T-292 de 2006.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

*Violación directa de la Constitución: Se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Carta Política<sup>14</sup>.*

**b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto:** En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia identidad entre la tutelante y las autoridades comparecientes, de suerte que se tiene por cumplido tal requisito.

En el apartado de **subsidiariedad** se verifica que en la Sede Judicial mencionada el tema discutido esta siendo tramitado ante el JUZGADO 4° DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., en donde se definirá de manera categórica si en efecto la tutelante fue o no compañera permanente del causante, y por consiguiente si posee algún tipo de derecho ante el proceso de sucesión. De igual manera, no puede olvidarse que al interior del proceso gestionado ante el Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá se llevó a cabo el emplazamiento de las personas que pudieran interesarse en el trámite sucesoral sin que la tutelante acudiera a dicho pleito. Sin contar que no se a gestado la posible oposición a la entrega. Por lo tanto, se incumplió con este requisito al existir medios ordinarios para su análisis.

**10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:**

**a.- Normas aplicables:** Artículo 29 de la Constitución Política.

**b.- Caso concreto:**

Una vez auscultados los argumentos de la parte tutelante, y escuchadas a las entidades involucradas, el Despacho de antemano indicará que negará la salvaguarda invocada, a razón de los siguientes motivos;

En primer lugar, cabe advertir que, la acción de tutela está diseñada para ser un mecanismo subsidiario que busca la protección de los derechos fundamentales en escenarios donde su vulneración sea eminente, y no exista otro medio o recurso con el cual atender dicha circunstancia.

De esta forma, la acción de tutela no se puede entender como un instrumento que busque resolver las controversias que se originaron en otros asuntos judiciales, y que existiendo medios ordinarios se omitan para procurar convertir a la acción de tutela en un recurso alternativo o en especie de una segunda instancia paralela.

Frente a esto, no puede pasarse por alto que la demandante asume que la lesión causada por el JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ a sus derechos obedece a su no vinculación al proceso sucesoral que allí se tramita; pero lo cierto es que, aun en la actualidad la demandante conociendo del proceso de sucesión no ha acudido al mismo para exponer su malestar.

---

<sup>14</sup> Corte Constitucional, sentencia T-176 de 2016.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pleito en el cual, contrario a lo esgrimido por JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ si podría actuar aun estando su condición de heredera en discusión, ya que podría acudir con el fin de liquidar la respectiva sociedad patrimonial tal como lo pregona el artículo 520 del estatuto procesal, u optar de ser el caso por la porción marital a la luz de los artículos 492 y 495 del C.G.P. Dichas normas respectivamente rezan:

**“ARTÍCULO 520. SUCESIÓN DC AMBOS CÓNYUGES O DE COMPAÑEROS PERMANENTES. En el mismo proceso de sucesión podrá liquidarse la herencia de ambos cónyuges o de los compañeros permanentes y la respectiva sociedad conyugal o patrimonial. Será competente el juez a quien corresponda la sucesión de cualquiera de ellos.**

*Para los efectos indicados en el inciso anterior, podrá acumularse directamente al proceso de sucesión de uno de los cónyuges o compañeros permanentes, el del otro que se inicie con posterioridad; si se hubieren promovido por separado, cualquiera de los herederos reconocidos podrá solicitar la acumulación. En ambos casos, a la solicitud se acompañará la prueba de la existencia del matrimonio o de la sociedad patrimonial de los causantes si no obra en el expediente, y se aplicará lo dispuesto en los artículos 149 y 150. Si por razón de la cuantía el juez no puede conocer del nuevo proceso, enviará los dos al competente.*

*La solicitud de acumulación de los procesos sólo podrá formularse antes de que se haya aprobado la partición o adjudicación de bienes en cualquiera de ellos”.*

Y,

**“ARTÍCULO 492. REQUERIMIENTO A HEREDEROS PARA EJERCER EL DERECHO DE OPCIÓN, Y AL CÓNYUGE O COMPAÑERO SOBREVIVIENTE. Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.**

*De la misma manera se procederá respecto del cónyuge o compañero sobreviviente **que no haya comparecido al proceso**, para que manifieste si opta por gananciales, **porción conyugal o marital**, según el caso.*

*El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código.*

*Si se ignora el paradero del asignatario, del cónyuge o compañero permanente y estos carecen de representante o apoderado, se les emplazará en la forma indicada en este código. Surtido el emplazamiento, si no hubiere comparecido, se le nombrará curador, a quien se le hará el requerimiento para los fines indicados en los incisos anteriores, según corresponda. El curador representará al ausente en el proceso hasta su apersonamiento y, en el caso de los asignatarios, podrá pedirle al juez que lo autorice para repudiar. El curador del cónyuge o compañero permanente procederá en la forma prevista en el artículo **495**.*



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente. En ningún caso, estos adjudicatarios podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba.*

*Cuando el proceso de sucesión se hubiere iniciado por un acreedor y ningún heredero hubiere aceptado la herencia, ni lo hubiere hecho el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el juez declarará terminado el proceso dos (2) meses después de agotado el emplazamiento previsto en el artículo 490, salvo que haya concurrido el cónyuge o compañero permanente a hacer valer su derecho”.*

A su vez, el artículo 495 manifiesta:

*“Artículo 495. Opción entre porción conyugal o marital y gananciales.*

*Cuando el cónyuge o compañero permanente pueda optar entre porción conyugal y gananciales deberá hacer la elección antes de la diligencia de inventario y avalúos. En caso de que haya guardado silencio se entenderá que optó por gananciales. Si no tuviere derecho a estos, se entenderá que eligió por aquella.*

**Si el cónyuge o compañero permanente opta por porción conyugal o porción marital, según el caso y abandona sus bienes propios, estos se incluirán en el activo correspondiente”.**

Por lo referido, la carencia de legitimidad como heredera no impediría que esta acudiera al proceso de sucesión gestionada ante el Despacho accionado, tal como se refirió en la contestación de la demandada.

Ahora bien, ya establecido esto, no puede liberarse a la tutelante de su deber de haber acudido ante el proceso No.2018-00727-00, antes de acudir a la presente acción de tutela; más si se observa que al interior del mismo se ordenó el emplazamiento de todas aquellas personas que pudieran considerar tener interés en el proceso; trámite que se ajusto a lo reglado por el estatuto procesal, por lo que, la no comparecencia de la aquí tutelante ante dicho proceso resulta altamente controversial, ya que para la ley procesal fue convocada adecuadamente. Al momento de admitirse dicho proceso el 07 de junio de 2018, se señaló:



**Cuarto.** Emplazar a las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso de sucesión, para tal fin por secretaría fijar el edicto respectivo cuyas publicaciones las deberá hacer la parte interesada bajo las previsiones del artículo 490 ejusdem, efectuar su publicación en el tiempo, el espectador, el nuevo siglo o la república y en las emisoras Todelar, caracol o RCN.

Ahora bien, omitiendo tal condición, y aun en verbigracia a discusión y se aceptara que la aquí tutelante no fue debidamente enterada del proceso, -el deber ser-, era acudir directamente al proceso y solicitar la nulidad de lo actuado en virtud del numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 134 de



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

la misma codificación, y no pretender por este medio alterar tal condición (ya que conocía la existía el proceso de sucesión). La mencionada norma reza:

*“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*(...)”*

En ayuda a esto, se tiene lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 134 del C.G.P., el cual indica:

*“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.*

*La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, **podrá también alegarse en la diligencia de entrega** o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*

*(...)”*

Por lo referido, y existiendo un trámite ordinario para ventilar la presunta inconsistencia en la notificación del proceso (nulidad por indebida notificación incluso hasta la diligencia de entrega; diligencia que **no** se ha realizado), y sus consecuencias, la tutelante no agotó el requisito de subsidiaridad en este asunto, haciendo que la presente acción de tutela se torne improcedente.

A esto, se suma que el hecho de si la demandante era o no compañera permanente del causante, es una decisión competente del JUZGADO CUARTO 4° DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C, instancia judicial en donde se resolverá de manera definitiva tal circunstancia, y no ante este Estrado Judicial.

A lo anterior, se añade que si bien la demandante no puede hacer uso de la figura de suspensión del proceso por ya estar en firme la partición a la luz del numeral 1° del artículo 161 del C.G.P.<sup>15</sup>, era posible que al acudir al JUZGADO CUARTO 4° DE FAMILIA DE

<sup>15</sup> “Artículo 161. Suspensión del proceso

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C hubiera hecho uso de las medidas cautelares innominadas que dispone el inciso c), del numeral 1° del artículo 590 del C.G.P. con el fin de garantizar los bienes que conformaron la unión marital de hecho que pretende; acto que por supuesto tampoco se llevó a cabo antes de acudir a este mecanismo.

*“Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos*

*En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

*1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:*

*(...)*

***c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.***

*Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.*

*Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.*

*Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.*

*(...)”*

*1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

*(...)”*



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, la actora aun cuenta con la oposición que podría ejecutarse ante la diligencia de entrega (una vez se fije por el JUZGADO 27 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ), regulada por el artículo 309 del C.G.P., y la cual aún esta latente, dado que dicha diligencia aun no se ha realizado. Y en la cual, como se indicó se podría proponer la nulidad por indebida notificación.

En síntesis, la actora cuenta con múltiples escenarios no explorados por su defensa, que conllevan a declarar la improcedente de su petición ante esta Sede Judicial.

Dicho esto, se visualiza que la actora pretende a través de este mecanismo reparar su incomparecencia ante el proceso de sucesión No. 2018-00727-00, así como omitir su posible oposición ante la diligencia de entrega. De esta manera el Despacho no observa ninguna vulneración a los derechos fundamentales del accionante, ya que lo que se pretende por este medio es subsanar sus omisiones e indiferencia ante el proceso que aparentemente le es adverso, evitando los conductos regulares que reglamentan esta clase de situaciones. Sobre esto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido:

*“(...) la regla general de que la figura de la vía de hecho solamente puede tener una aplicación en situaciones extremas debe ser manejada con un criterio restrictivo (...) de forma que sólo es factible fundar una acción de tutela, cuando se observa en el caso concreto, que de manera manifiesta el operador jurídico ejecuta un juicio irrazonable o arbitrario sobre la valoración probatoria por fuera de las reglas básicas de realización, práctica y apreciación, las cuales se reflejan en la correspondiente providencia. El error en el juicio valorativo, ha dicho esta Corte, debe ser de tal entidad que debe ser ostensible, flagrante, manifiesto y el mismo debe poseer una incidencia directa en la decisión”; razones suficientes para mantener intangible la decisión de los jueces naturales (...)”*<sup>16</sup> (Subrayado fuera del texto original).

A la par de esto, no puede pregonarse que las Dependencias Judiciales involucradas hayan desplegado actitudes negligentes o reprochables en algún sentido. Mas bien todo apunta a que se trata de la inconformidad que ostenta la parte tutelante contra el desarrollo del proceso al que decidió no acudir bajo los tramites regulares para tal efecto.

Bajo este entendido, el comportamiento desplegado por la demandante hace pensar a este Despacho que, no se está ante un escenario violatorio de los derechos de la parte activa, sino de un intento de hacer uso de la acción de tutela para modificar una decisión de la cual no está conforme; y sobre todo de la cual pudo acudir previamente (o posterior) a través de los canales adecuados.

De esta manera, no puede sostenerse la vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno, y no es factible que este Juzgado, a través de esta acción, se inmiscuya en los trámites propios de los asuntos de la jurisdicción ordinaria en su procedimiento, ni se constituya en una instancia paralela. Máxime, al observar que la actora que conoce del

<sup>16</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 14 de febrero de 2013. Ref: 2013-00280-00.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

proceso de sucesión no ha decidido comparecer ante el Despacho que lo tramita y elevar las consideraciones que aquí expone. Esto sin contar, que el demandante aún no ha agotado la opción de oposición que pueda hacer en la diligencia de entrega del inmueble, la cual aún no se ha realizado.

Por lo anterior, su petición será denegada por no comprobarse la existencia de una lesión a las garantías constitucionales de la parte activa, y por no haberse agotado el requisito de subsidiaridad.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la salvaguarda implorada por el demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SIN LUGAR** a emitir orden alguna contra las entidades vinculadas.

**TERCERO: NOTIFICAR** lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE,**

**CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**  
**JUEZ**

RQ